

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado:	54-001-33-33- 010-2022-00389-01
Demandante:	Miriam del Carmen García Celis
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fomag
Asunto:	Admisión del recurso de apelación contra Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede¹, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

¹ Visto a documento Recepción memorial _recursoapelacionfoma (.pdf) SAMAI



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Radicado:	54-001-33-33-005-2022-00112-01	
Demandante:	Yolanda Parra Blanco	
Demandado:	Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de San José de Cúcuta	
Asunto:	Admisión del recurso de apelación contra Sentencia	

Visto el informe secretarial que antecede¹, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

¹ Visto a documento ALDESPACHO_PARAESTUD_00420210004000S(.pdf)



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Radicado:	54001-33-33-003-2022-00205-01	
Demandante:	Yolanda Rojas Vera	
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander	
Asunto:	Admisión del recurso de apelación contra Sentencia	

Visto el informe secretarial que antecede¹, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandada**, en contra de la sentencia de fecha **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo de Circuito de Cúcuta.**

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

¹ Visto a documento ALDESPACHO_PARAESTUD_00420210004000S(.pdf)



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

NULII	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado:	54-001-33-33-010-2022-00650-01	
Demandante:	Verónica Murillo Galvis	
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fomag	
Asunto:	Admisión del recurso de apelación contra Sentencia	

Visto el informe secretarial que antecede¹, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

¹ Visto a documento Recepción memorial 34_recepcionmemorial_ilovepdf_merged4 (.pdf) SAMAI

² documento 32_AUDIENCIADEALEGATOSYJUZGAMIENTOART182CPACA_CONSTANCIAENVIOACTAV(.pdf)



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Magistrado Ponente: Dr. **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2018-00326-01 ACCIONANTE: ISMAEL MARTINEZ COLLANTES

DEMANDADO: DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha diez (10) noviembre de 2023, mediante la cual, resolvió rechazar el recurso de apelación presentado por Ismael Martínez Collantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00062-00

Demandante: Corporación Mi IPS Norte de Santander

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -

DIAN

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **1.1.** La Corporación Mi IPS Norte de Santander, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, solicitando el despacho favorable de las siguientes pretensiones:
 - "1. Que se declare la nulidad total de la Liquidación Oficial de Revisión No 2021007050000039 del 12 de noviembre del 2021, proferida por la División de Fiscalización Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cucuta, notificada el 12 de noviembre del 2021 y mediante el cual modifica Liquidación Privada según formulario Nº. 1113602442849 autoadhesivo No. 91000486899377 con fecha de presentación del 27 de Abril de 2018.
 - 2. Que se declare la nulidad total de la Resolución No 010283 del 2 de noviembre del 2022, proferida el Subdirector de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, notificada el 4 de noviembre del 2022, mediante el cual resuelve Recurso contra Liquidación Oficial de Revisión, mencionada en el numeral anterior.
 - 3. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la firmeza de la liquidación privada por la renta del año gravable 2017, a manera de restablecimiento del derecho."
- **1.2.** El Magistrado Ponente, mediante providencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) inadmitió la demanda de la referencia y ordenó su corrección dentro del término de 10 días, en el siguiente sentido:

La parte accionante omitió estimar la cuantía, entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., que ordena la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria paral determinar la competencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que razone la cuantía de conformidad con lo normado en el artículo 157 del CPACA, que al tenor literal preceptúa:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. (...)

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

- **1.3.** Dicha providencia fue notificada por estado el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), enviándose además el mensaje de datos al buzón electrónico de la parte demandante bchasesores@hotmail.com. Se observa que el término venció sin pronunciamiento de ese extremo procesal.
- 1.4. No obstante lo anterior, considera el Despacho que, si bien la demanda fue inadmitida por no cumplir con uno de los requisitos contemplados en el artículo 162 del CPACA, de la revisión del escrito de demanda se evidencia que los actos administrativos acusados versan sobre la modificación de la liquidación privada de la renta por el año gravable 2017 de la parte demandante y la imposición de una sanción por inexactitud.

Tratándose de lo anterior, considera el despacho que con base en lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, el cual prescribe que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones", se tendrá en cuenta el valor de la sanción impuesta para analizar la cuantía en el caso objeto de estudio.

Revisada la liquidación oficial de revisión, en esta se impuso una sanción por inexactitud por valor de \$1.718.173.000, teniéndose este como el valor de la cuantía en el presente proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"- en adelante CPACA-, se admitirá la demanda de la referencia.

_

¹ Archivos digitales No. 006 y 008.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, interpone a través de apoderado judicial, la Corporación Mi IPS Norte de Santander.

Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Liquidación oficial de revisión No. 2021007050000039 del 12 de noviembre de 2021 proferida por la jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.²
- Resolución No. 010283 del 2 de noviembre de 2022 expedida por el Subdirector de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.³

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, quien en los términos del artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer al proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) como GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO, que deberán ser consignados por la parte demandante en la

_

² Folios 64 a 115.

³ Folios 40 a 60.

cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho Rubén Darío Barbosa Rodríguez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 36 del escrito de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Ref. Radicado No. 54-001-23-33-000-2024-00035-00

Demandante: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA

Demandado: DIAN

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos poner de presente es que en el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA" de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora refiere que razona la cuantía, indicando que el litigio supera los 500 SMLMV, equivalentes a \$580.000.000.

D. COMPETENCIA

En razón de la cuantía

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, son competentes los tribunales administrativos para conocer en primera instancia del presente medio de control, por tratarse de un litigio cuyo monto supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hoy equivalentes a \$580.000.000.

Lo anterior, en consideración a que el monto del presente litigio se estima en SEISCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$605.530.651) monto que excede el límite de quinientos (500) salarios mínimos.

La cuantía corresponde a:

Liquidación Oficial de Aforo	Resolución que resuelve Recurso de Reconsideración	Valor en discusión
001 del 17 de julio de 2023	001.2 del 9 de octubre de 2023.	\$605.530.651.

Evidencia el Despacho, que la demanda de la referencia fue presentada el día 25 de enero de 2024, razón por la cual, el salario mínimo legal aplicable al asunto para determinar la cuantía, corresponde al vigente para el año 2024.

Así las cosas, se tiene que mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, fue fijado en UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2024, de tal suerte, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del articulo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander conoce el primera instancia, de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el caso

queda fijada en una suma superior a seiscientos cincuenta millones de pesos

(\$650.000.000).

De esta manera, comoquiera que el rubro referente al razonamiento de la cuantía planteado en el libelo introductorio no supera los 500 SMLMV que exige el artículo 152, numeral 3 del CPACA, para que el proceso de la referencia sea de competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, este proceso es de competencia de los jueces administrativos orales, por razón de la cuantía.

Ahora bien, en atención a lo normado en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, toda vez que el acto administrativo demandado y la liquidación fue practicada en el Municipio de Chinácota, habrá de remitirse el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, previa elaboración de la constancia de reparto por parte de la oficina de apoyo judicial.

Bajo esta perceptiva, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona por competencia territorial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona por competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado.-



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO:

54-001-23-31-000-2010-00506-00

DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO MATEUS MARÍN

DEMANDADO:

EMPLEAMOS S.A. - NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA

REPÚBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA -DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES -AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO "ART" COMO SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

En atención al informe secretarial que antecede1, procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 20232, el Despacho realizó un recuento del material probatorio recaudado, corrió traslado a las partes de las respuestas dadas por las diferentes entidades y reitero la solicitud de unas pruebas.

Del análisis hecho al expediente, de acuerdo con los oficios remitidos para efectos de recaudar los medios de convicción de conformidad con lo decretado a través de los autos de fechas 05 de octubre de 20233 hay pruebas pendientes por practicar en tanto a la fecha no ha sido posible su debido recaudo, según se enuncian a continuación:

Mediante el ordinal SEGUNDO se ordenó reiterar la solicitud al COMANDO DE LA FUERZA DE TAREA VULCANO DEL EJERCITO NACIONAL para que allegue con destino al proceso de la referencia la información requerida de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.4. del auto de pruebas de fecha 28 de abril de 2017⁴, librándose oficio J-00028 del 04 de marzo de 2024, sin que a la fecha haya atendido la solicitud; razón por la cual, de esta

¹ A folios 982

² A folio 921 a 929

³ A folio 921 a 929

⁴ A folios 633

Acción. REPARACIÓN DIRECTA Radicado: 54-001-23-31-000-2010-00506-00

Demandante: VÍCTOR ALFONSO MATEUS MARÍN

AUTO

información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba.

• Mediante el ordinal QUINTO se ordenó reiterar la solicitud a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** como sucesor procesal de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** para que allegue con destino al proceso de la referencia la información requerida de conformidad con lo señalado en el numeral **2.2.7.** del auto de pruebas de fecha 28 de abril de 2017⁵, librándose oficio J-00029 del 04 de marzo de 2024.

De la solicitud, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** emite respuesta del 02 de abril de 2024⁶, mediante el cual aclara que el sucesor procesal de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** es el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**. En consecuencia, encuentra necesario el **REQUERIR** por secretaria al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** para que, en el plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita lo requerido de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.7. del auto de pruebas de fecha 28 de abril de 2017⁷.

Por otra parte, mediante el numeral **2.3.1.** del auto que abrió el presente proceso a pruebas de fecha 28 de abril 2017⁸, se accedió a decretar el dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, designándose inicialmente como auxiliar de la justicia psicóloga **MITCHEL ELIANA PARRA CORREDOR**, siendo librados los oficios J-03606 del 12 de julio de 2017⁹ y J-02164 del 13 de junio de 2018¹⁰, los cuales fueron devueltos por la empresa Colombia Servicios Postales Nacionales S.A. - 472 indicando que se encontraba cerrado. Situación que fue reiterada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019, siendo emitidos los oficios Oficio J-02338 del 05 de agosto de 2019, J-0645 del 03 de marzo de 2020 y J-0070 del 09 de febrero de 2022, sin respuesta de parte.

La designación realizada en las oportunidades ya mencionadas como auxiliar de la justicia en psicóloga a MITCHEL ELIANA PARRA CORREDOR, una vez transcurrido un término más que prudencial, no ha sido posible su materialización.

⁵ A folios 633

⁶ A folios 976 a 978

⁷ A folios 633

⁸ A folios 633

⁹ A folio 656

¹⁰ A folio 774

Acción. REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 54-001-23-31-000-2010-00506-00 Demandante: VÍCTOR ALFONSO MATEUS MARÍN

OTIL

Por lo anterior, mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023¹¹ se ordenó REQUERIR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que a través de su Facultad de Salud – Programa de Psicología designara a un profesional en Psicología idóneo para que rinda dictamen pericial de que trata el numeral **2.3.1**. del auto de pruebas de fecha 02 de mayo del 2017¹², siendo librado el oficio J-00036 del 08 de marzo de 2024¹³, el cual fue atendido mediante oficio de fecha 02 de abril de 2024 por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Pamplona, indicando que no cuentan con personal idóneo para la realización del concepto.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro de la referencia, mediante memorial de treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en el cual solicita se designe un nuevo perito o entidad a fin de poder realizar el Dictamen.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que, a la fecha de la presente providencia, no existe lista vigente de auxiliares de la justicia a la que pueda acudir este Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 48 del Código General del Proceso, se estima procedente REQUERIR a la CLÍNICA – UNIVERSIDAD CES de la ciudad de Medellín, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se sirva informar al Despacho si cuenta con la aptitud y disponibilidad para adelantar en su integridad el dictamen pericial requerido mediante numeral 2.3.1. del auto de pruebas de fecha 02 de mayo del 2017¹⁴, y en caso afirmativo, dentro del mismo término concedido, allegue cotización del valor integral de tal dictamen en comento.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante del requerimiento realizado al COMANDO DE LA FUERZA DE TAREA VULCANO DEL EJERCITO NACIONAL, según lo ordenado mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023¹⁵, sin que a la fecha haya atendido la solicitud.

¹¹ A folio 921 a 929

¹² A folio 633 a 639

¹³ A folio 633 a 639

¹⁴ A folio 633 a 639

Acción. REPARACIÓN DIRECTA Radicado: 54-001-23-31-000-2010-00506-00 Demandante: VÍCTOR ALFONSO MATEUS MARÍN

AUTC

SEGUNDO: Previo a apertura formal de incidente de desacato, **REQUERIR**, por secretaria, al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** como sucesor procesal de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** para que en el plazo no mayor a diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, remita lo requerido de conformidad con lo señalado en el numeral **2.2.7.** del auto de pruebas de fecha 28 de abril de 2017¹⁶, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ADVERTIR a las entidades respecto de las cuales acá se les requiere información, que tales requerimientos se hacen con las previsiones de Ley, entendiendo que las ordenes emanadas por las autoridades judiciales son de carácter perentorio y de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y por contera en eventuales sanciones en los términos del artículo 60 A de la ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: REQUERIR a la **CLÍNICA – UNIVERSIDAD CES** de la ciudad de Medellín, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se sirva informar al Despacho si cuenta con la aptitud y disponibilidad para adelantar en su integridad el dictamen pericial requerido en el numeral numeral **2.3.1.** del auto de pruebas de fecha 02 de mayo del 2017¹⁷.

CUARTO: una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEPINA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

¹⁶ A folios 633

¹⁷ A folio 633 a 639



Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2024-00116-00
DEMANDANTE:	YISETH MILENA CHANAGA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se hace necesario ordenar la corrección del siguiente yerro:

➤ Si bien en el acápite "III. PRETENSIONES" del escrito de la demanda se anuncia que se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 5556 del 14 de julio de 2023 como fallo de segunda instancia proferido por la OCID de la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN- correspondiente al expediente disciplinario con radicado No. 213-303-2017-588 que dispuso sancionar al demandante por un mes y quince días con inhabilidad especial, se concluye que no se adecua a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica "(...) si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que resolvieron", puesto que, conforme a los hechos y cargos de la demanda también se pretende la nulidad de la Resolución No. 010845 de 22 de noviembre de 2022, proferida por la Subdirección de Asuntos Disciplinarios, como fallo de primera instancia dentro del proceso N° 213-303-2017-588, mediante el cual se declaró responsable disciplinario a la señora CHANAGA ÁLVAREZ mediante la imposición de una sanción disciplinaria consistente en una suspensión con inhabilidad especial de 3)meses y 15 días, razón por lo cual se hace necesario una correcta individualización de las pretensiones de la demanda.

En razón de lo expuesto, atendiendo las previsiones del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda y se ordenará a la parte demandante su corrección en el aspecto indicado, por un término de 10 días, so pena de ser rechazada

Conforme a lo brevemente expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: En consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda y se ordenará a la parte demandante su corrección en el aspecto indicado, por un término de 10 días, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

MAGIST/RADO.-